122

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Sucesión de Samuel Bahamón Montes. Rad. No. 73168 31 84 001-2022-00067-00.

Procede el despacho a resolver sobre si se le imparte aprobación al trabajo de partición presentado por el mandatario judicial de los interesados reconocidos y plenamente autorizado por el juzgado, en el asunto de la referencia, una vez acreditado el haber cumplido con el pago de la obligación pendiente a la DIAN de la ciudad de Ibagué. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

El conocimiento del presunto asunto, se encuentra asignado a este juzgado en virtud al factor funcional y territorial. Al efecto, según lo normado en el numeral 9 del artículo 22 y numeral 12 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), es competente este despacho y será de conocimiento de los Jueces de familia en primera instancia los procesos de sucesión de mayor cuantía.

II.- ANALIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION.

1.- Mediante auto del 6 de mayo de 2.022, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada del causante Samuel Bahamón Montes. Allí mismo, entre otros, se reconoció a: Walkiria Bahamón Toro, como heredera del causante en su condición de hija y a la señora Rosa Emilia Toro, como interesada en su calidad de compañera permanente. También, se dispuso incluir en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, éste asunto (obra a folio 76 del C.U). Posteriormente, por auto de 13 de mayo del mismo año, se ordenó citar y emplazar por edicto a todas las personas que se consideran con derecho a intervenir en el caso.

2.- Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P.), a petición del apoderado de las interesadas reconocidos en el proceso, se celebró la audiencia de inventarios y avalúos. En esa audiencia, por no existir objeción, se aprobaron los bienes inventariados y el avaluó allí establecido. Luego el juzgado, obrando al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 507 del C.G.P., se decretó la partición, se designó al vocero judicial de las interesadas arriba citadas como partidor, se les concedió un término para presentar el trabajo respectivo y se ordenó oficiar a la DIAN para lo normado en el artículo 844 del Estatuto Tributario (obra al folio 95 del C.U., el CD que contiene la grabación magnética de la audiencia y al folio 96, el acta de la misma).

3.- Presentada la partición por el partidor designado por el despacho, el juzgado obrando de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., por auto de 13 de enero del corriente año (2023), se corre traslado de ella a los interesados reconocidos en el proceso, por el término de cinco días para que formulen sus objeciones (obra folio 116 del C.U). Transcurrido este término ninguno hizo uso de ese derecho.

3.1.- El numeral 2, de la disposición antes citada, consagra que:

"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable". (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En estas condiciones y estando ajustado a la ley el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la disposición arriba transcrita. Además, no se puede perder de vista, que el trabajo fue confeccionado por el partidor designado por el despacho, quien en su trabajo hace las adjudicaciones a la heredera y compañera permanente reconocida en el asunto sobre los bienes inventariados. Como también, que se canceló la obligación pendiente que se tenía con la DIAN de Ibagué, según oficio obrante a folio 117, conforme al recibo de pago de Impuestos Nacionales, que aparece a folio 120, lo cual conlleva a que el juzgado pueda continuar con el trámite del proceso.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos del causante Samuel Bahamón Montes, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Inscríbase la partición y ésta sentencia aprobatoria en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados, donde estén registrados los bienes inmuebles. Y, ante la oficina de Tránsito y Transporte, donde se encuentra inscrito el vehículo que fue objeto de adjudicación. Las que una vez inscritas, se agregaran al expediente. Para ello, se ordena expedir las copias de rigor. Esto en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

Tercero: La partición y esta sentencia, serán Protocolizadas en la Notaría de esta municipalidad ante la ausencia de manifestación por parte de los interesados. De ello, se dejará constancia en el expediente. Tal y como lo prevé el inciso 2 de la norma antes mencionada.

Cuarto: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

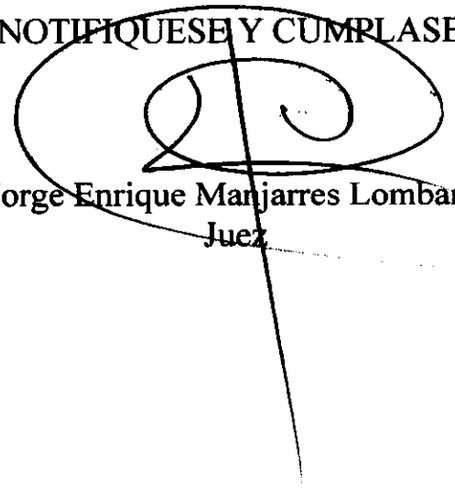

Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez